



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.546-SGJ-20-0092

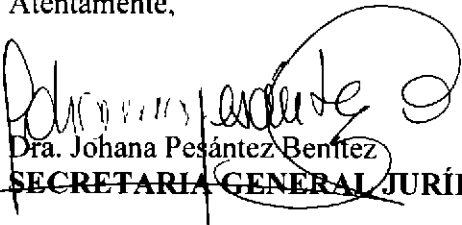
Quito, 7 de febrero de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Como alcance al oficio No. T.546-SGJ-19-0995 de 10 de diciembre de 2019, en virtud del cual se puso en su conocimiento el Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, expedido por el Pleno de la Corte Constitucional el 26 de noviembre de 2019, remito a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, copia certificada del Dictamen de Constitucionalidad No. 30-19-TI/20 expedido por el Pleno de la Corte Constitucional el 15 de enero de 2020, cuyo literal IV, número 4, establece: *"Notificar al Presidente de la República con el presente Dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional"*.

Atentamente,


Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

JE/va



Trámite **396728**

Código validación: **POKIDNLKRX**

Tipo de documento: **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción: **10-feb-2020 12:29**

Numeración documento: **T.546-SGJ-20-0092**

Fecha oficio: **07-feb-2020**

Remitente: **PESÁNTEZ BENÍTEZ JOHANA**

Razón social: **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Para el estado de trámite:
No. de trámite: **Asamblea Nacional**
Estado trámite: **Asamblea Nacional**

Oficio: 1 hoja
Anexo: 19 hojas



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Dictamen No. 30-19-TI/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D M., 15 de enero de 2020

CASO No. 30-19-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen de constitucionalidad

“Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”.

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 2019, la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante Oficio No T.546-SGJ-19-0833, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del “*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear*” (en adelante “*Convenio*”) para que resuelva sobre la necesidad o no de su aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente Dictamen sobre su constitucionalidad.
2. De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo el 5 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 6 de noviembre de 2019.
3. El 26 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa del Convenio, por encontrarse incurso en los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución.
4. El 5 de diciembre de 2019, en la Edición Constitucional No. 27 del Registro Oficial se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa del caso No. 30-19-TI. De igual manera, consta la publicación respectiva en el portal electrónico del Organismo.
5. El 2 de enero de 2020, la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante Memorando No. 0002-CCE-SG-DOC-2020, certificó que no se han presentado opiniones respecto a la constitucionalidad del Convenio.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para efectuar el control de constitucionalidad del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110

SEG. GEN. JUR. 28 ENE 20 17:45



numeral 1 y 111 numeral 2, literales b) y c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Control automático de constitucionalidad

7. De conformidad con el artículo 108 de la LOGJCC, el control de constitucionalidad de los tratados internacionales comprende *“la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo”*.

8. En vista de que en el dictamen No. 30-19-TI/19 de 26 de noviembre de 2019 ya fue dictaminada la necesidad de aprobación legislativa del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear por incurrir en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución, se procederá a realizar: a) un control formal del proceso de aprobación; y, b) un control material del contenido del Convenio objeto de examen.

a) Control formal

9. El artículo 147 número 10 de la Constitución determina que corresponde al Presidente de la República la definición de la política exterior y la suscripción de instrumentos internacionales.

10. Por su parte, el artículo 438 de la Constitución establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

11. El procedimiento para el control constitucional al que hace referencia el artículo 438 de la Constitución se encuentra establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que el trámite se sujetará a las siguientes reglas:

“a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de



no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa
d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general."

12. En el presente caso, el Convenio tiene como antecedentes la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1995, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980, la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional de 1994, la resolución 51/210 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1996, la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional y la resolución 51/210 de la Asamblea General en la que se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

13. El Convenio fue adoptado el 13 de abril de 2005 en la 91ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York¹, en tal sentido se abrió para la firma y posterior ratificación de los Estados. De conformidad con el artículo 25 del Convenio, señala que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; y, una vez entrado en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben con posterioridad entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya depositado el respectivo instrumento de ratificación.

14. En el caso del Ecuador, en el sitio oficial del instrumento internacional se observa el registro de su firma el 15 de septiembre de 2005². En tal sentido, conforme se señaló en la sección de antecedentes, la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, cumplió con su obligación de solicitar que la Corte Constitucional resuelva si este tratado requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

15. En virtud de lo expuesto, se concluye que procedimentalmente se ha dado cumplimiento a las reglas para la suscripción de convenios internacionales, establecidas en la Constitución y en la LOGJCC.

b) Control material

16. De acuerdo a su **preámbulo**, el objeto del Convenio surge debido a la preocupación de las consecuencias graves, amenazas a la paz y seguridad de los actos de terrorismo nuclear y por la necesidad de intensificar la cooperación internacional para adoptar medidas eficaces y prácticas

¹ Naciones Unidas. Convenio Internacional para la represión de actos de terrorismo nuclear. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-15&chapter=18&Temp=mtdsg3&clang=en.

² Ibidem



Dictamen No. 30-19-TI/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

para prevenir dichas actuaciones, así como enjuiciar y castigar a sus autores. Estos presupuestos guardan armonía con el artículo 3 de la Constitución, en especial el numeral 8 que establece que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral, así como el artículo 393 referente a la obligación del Estado de garantizar la seguridad humana.

17. En cuanto a su contenido, el **artículo 1** del Convenio señala las definiciones de “*material radioactivo*”, “*materiales nucleares*”, “*uranio enriquecido*”, “*instalación nuclear*”, “*dispositivos nucleares explosivos y de dispersión de ración o emisión de radiación*”, “*instalación pública o gubernamental*”, y “*fuerzas militares de un Estado*”. Al respecto, no se encuentra contradicción alguna con las normas constitucionales al tratarse sobre precisiones de los términos a los cuales el Convenio hace referencia.

18. El **artículo 2** del Convenio establece cuatro casos considerados como delitos relacionados con el terrorismo nuclear en cuanto a la utilización de material radioactivo para fines delictivos. De forma específica, contempla:

- “1 Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:*
- a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo*
 - i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves, o*
 - ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;*
 - b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:*
 - i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o*
 - ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente, o*
 - iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.*
- 2 También comete delito quien*
- a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, o*
 - b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza*
- 3 También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo*
- 4. También comete delito quien:*
- a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo, o*



- b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o*
- c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común, la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.” (sic)*

19. Sin embargo, este artículo debe leerse junto con el **artículo 5** que establece que: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para: a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2; b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave”. De igual manera, se debe relacionar con el **artículo 6** que contempla que el Estado debe adoptar medidas para evitar que los actos que tengan como intención el crear un estado de terror en la población o en un grupo de personas se justifique por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar o no sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

20. En virtud de lo expresado, se tiene que estos artículos buscan cumplir con el objetivo del Convenio referente a la adopción de un tipo medidas para prevenir y sancionar los actos de terrorismo nuclear, lo cual se encuentra en armonía con el artículo 3 numeral 8 de la Constitución sobre el deber que tiene el Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral. De igual manera, guardan concordancia con el artículo 15 de la Constitución que prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, el artículo 393 referente a la obligación del Estado de garantizar la seguridad humana y al principio de las relaciones internacionales de promoción de la paz y el desarme mundial contenido en el numeral 4 del artículo 416.

21. En tal sentido, esta Corte considera oportuno recordar que la Asamblea Nacional deberá ser el órgano encargado de tipificar y sancionar tales delitos en virtud del procedimiento legislativo correspondiente, en aras de respetar el derecho al debido proceso en las garantías del principio de legalidad y de proporcionalidad contenidos en los numerales 3 y 6 del artículo 76 de la Constitución y tomando en cuenta que los artículos 254 (gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas), 362 (tráfico ilícito de armas de fuego, químicas, nucleares o biológicas) y 366 (terrorismo) del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) ya tipifican conductas relacionadas con las establecidas en el artículo 2 del Convenio

22. Por otro lado, el **artículo 3** desarrolla que:

“Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el



presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio”

23. Como se puede observar, al regular la aplicación del Convenio respecto a los sujetos, al lugar en el que se comete la infracción y los Estados que no tienen jurisdicción, se encuentra conforme con el artículo 76 numeral 3 que desarrolla el principio de legalidad y de ser juzgado por autoridad competente y el artículo 82 de la Constitución que desarrolla el derecho a la seguridad jurídica.

24. El **artículo 4** del Convenio, por su parte, desarrolla los principios para su aplicación. El primero de ellos se refiere a que lo dispuesto en el Convenio no debe menoscabar los derechos, obligaciones y las responsabilidades del Estado y las personas en virtud del derecho internacional, en específico con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional Humanitario.

25. En segundo lugar, se encuentra que el Convenio no rige para las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado o durante el ejercicio de funciones oficiales si están regidas por el derecho internacional. Adicionalmente, se contempla que los delitos desarrollados en el artículo 2 del Convenio no exoneran ni legitiman actos que de otro modo serían ilícitos o que pueden ser enjuiciados por otras leyes.

26. Así, estos principios no contravienen disposición constitucional alguna debido a que buscan el respeto al Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, con lo cual encuentran armonía con los artículos 3 numeral 1 (obligación del Estado de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales), 10 (titularidad de los derechos), 11 numeral 3 (principio de directa e inmediata aplicación de derechos).

27. Por otro lado, respecto al principio que el Convenio no implica la utilización de armas nucleares por parte de los Estados se encuentra conforme al artículo 416 numerales 3, 4 y 7 que desarrollan los principios de condena de cualquier forma de intervención de los Estados, de promoción de la paz y desarme mundial y de respeto de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales.

28. Por su parte, el **artículo 7** del Convenio contempla la adopción del Estado de cuatro tipos de medidas relacionadas con el intercambio de información respecto a las actividades delictivas relacionadas con el terrorismo nuclear. De forma concreta desarrolla:

“Artículo 7

1 Los Estados Partes cooperarán:



a) *Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la comisión de esos delitos;*

b) *Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos enunciados en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acuse de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.*

2. *Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información*

3. *De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.*

4. *Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación*

29. El artículo antes mencionado mantiene conformidad con la Constitución toda vez que busca el intercambio de información relacionada con el objeto del Convenio, estableciendo las debidas salvedades según la legislación nacional de los Estados parte cuando se trata de

información confidencial. En el caso ecuatoriano, la reserva de la información se encuentra establecida en los artículos 6 y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ (en adelante “LOTAIP”), razón por la cual las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio no podrán contravenir dichas disposiciones.

30. De igual forma, cabe recordar que esta Corte en el Dictamen 13-18-TI/19 de 30 de abril de 2019 desarrolló el derecho a la protección de datos y la protección que se debe dar a la recolección de datos personales, su archivo, procesamiento, distribución, difusión, uso, divulgación o conservación en relación a su transferencia internacional por cooperación policial para la seguridad y lucha contra la delincuencia. Por estos motivos, las autoridades nacionales encargadas de la aplicación del Convenio tampoco pueden contravenir dicho derecho, razón por la que, en aplicación del numeral 2 del artículo 7, deberán adoptar las medidas necesarias para la protección de este derecho en relación a la información de los datos personales de individuos sospechosos o culpables de la comisión de delitos

31. Por lo tanto, se observa la armonía del Convenio con la Constitución, en específico con los artículos 18 numeral 2 (reserva de información mediante ley), 393 (políticas de seguridad humana para prevención de comisión de infracciones y delitos), y 416 numeral 1 (principio de cooperación internacional).

32. En cuanto al **artículo 8** del Convenio, se contempla la adopción de medidas de prevención por los Estados parte para asegurar la protección del material radioactivo, tomando en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.

³ LOTAIP Art. 6.- Información Confidencial - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptúa el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

Art. 17.- De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:

1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;

2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional,

3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población, y,

4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional, y,

b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes



Dicha disposición, se encuentra de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución que reconoce el derecho a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y con el artículo 15 que prohíbe una serie de actividades relacionadas con el uso de armas nucleares. De igual forma, guarda conformidad con el 393 del mismo cuerpo normativo respecto a la adopción de políticas de seguridad humana para prevención de comisión de infracciones y delitos.

33. Sobre el artículo 9 del Convenio, se contempla la adopción de medidas para el establecimiento de la jurisdicción para sancionar los delitos del artículo 2. En específico, desarrolla:

“1 Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos.

a) En el territorio de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de ese Estado

2 Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando.

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

b) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el gobierno de ese Estado.

3 Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4 Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional ” (sic)



34. Respecto a las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 9, éstas regulan los diferentes casos en los cuales se puede incurrir en las conductas determinadas en el artículo 2 del Convenio y que permiten a los Estados parte poder establecer su jurisdicción y competencia para investigar y sancionar a los responsables. En tal sentido, en la medida que el Estado adopte estos casos en la legislación interna para su aplicación, encuentran conformidad con el artículo 76 numeral 3 que contempla que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción penal, y que el juzgamiento de la persona debe realizarse por autoridad competente.

35. Los numerales 3, 4 y 5 del artículo 9 regulan la comunicación del establecimiento de la jurisdicción, cuando ésta se da sin conceder la extradición del presunto autor a ningún Estado parte y sobre el ejercicio de la jurisdicción penal. Estos numerales guardan conformidad con la Constitución en la medida que involucran aspectos operativos de comunicación a los otros Estados parte sobre el cumplimiento del Convenio y el inicio de procedimientos penales con arreglo a las disposiciones de derecho interno cuando existe el conocimiento de los delitos establecidos en el artículo 2.

36. Por su lado, el artículo 10 del Convenio contempla disposiciones relacionadas con la noticia del delito, sobre la presencia del presunto autor en el territorio de un Estado parte, el aseguramiento de la presencia del presunto autor para el enjuiciamiento o extradición, los derechos del procesado al momento de la detención y la notificación de la detención, las circunstancias y la investigación a los otros países. Para su efectivización, se determina la adopción de medidas de conformidad con la legislación interna, lo cual guarda conformidad con el artículo 77, relacionado con las garantías del debido proceso, y el artículo 195 de la Constitución, que desarrolla la competencia de la Fiscalía General del Estado, y que se encuentran previstas en el COIP.

37. Además, cabe indicar que respecto a los derechos que se establecen en el numeral 3 del artículo 10, en relación a las personas que estén sujetas a un proceso de extradición, se deberán tomar las acciones necesarias para garantizar sus derechos a la vida, integridad personal así como no devolución ante el posible riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo a la vida. En tal sentido, se debe tomar en cuenta lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado respecto a la necesidad de realizar un examen individualizado cuando una persona alegue un riesgo en caso de devolución, a efectos de determinar si existe o no dicho riesgo⁴.

38. Adicional a lo anterior, el numeral 6 del artículo 10 del Convenio estipula la posibilidad que el Estado invite al Comité Internacional de la Cruz Roja para ponerse en contacto y visitar al

⁴ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No 297., párr 129 y 156. Ver también. Caso Pacheco Tineo vs Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr 136.



presunto autor, lo cual no contraviene el artículo 77 numeral 6 la Constitución, en especial porque permite que el procesado no sea incomunicado

39. Finalmente, el numeral 7 del artículo 10 del Convenio contempla que el Estado que detenga a una persona debe notificar al Estado parte que haya establecido su jurisdicción para iniciar el procedimiento respectivo, así como a los otros Estados si considera necesario. De igual manera, se estipula la comunicación de la investigación y los resultados de ésta a los Estados parte. Esta disposición tiene relación con el análisis realizado sobre la constitucionalidad del artículo 7 del Convenio, razón por la cual no se encuentra vulneración a la Constitución siempre y cuando se enmarque en la legislación interna establecida para el efecto.

40. El artículo 11 del Convenio regula el proceso y la posibilidad de extradición del presunto autor de los delitos contemplados en el artículo 2. El numeral 1 del mencionado artículo 11 regula el establecimiento de la jurisdicción desarrollada en el artículo 9 cuando no procede la extradición del presunto autor. En tal sentido, busca que si dicha persona se encuentra en el territorio del Estado parte, éste debe someter el caso sin demora ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento en las mismas condiciones que las aplicables a otro delito de naturaleza grave y con arreglo a las disposiciones y el proceso contemplado en la legislación nacional. Al respecto, se encuentra que no contraviene el derecho al debido proceso en las diversas garantías establecidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución al buscar únicamente celeridad en la tramitación del proceso de juzgamiento de los presuntos autores de los delitos desarrollados en el Convenio.

41. El numeral 2 del artículo 11 desarrolla el caso en el que se proceda a la extradición de los nacionales de los Estados parte o su entrega a condición que sea devuelto para cumplir con la condena. De forma concreta establece:

“2 Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo ”

42. Como se puede observar, la condición para el cumplimiento de esta disposición es siempre que la legislación de un Estado parte permita realizarlo. Al respecto, el artículo 79 de la Constitución establece: “Art 79 - En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador” Por tales motivos, existe norma expresa constitucional que prohíbe la extradición e incluso la entrega con condición de



devolución de un ecuatoriano o ecuatoriana debido a que su juzgamiento debe realizarse conforme el ordenamiento jurídico del país.

43. Al respecto, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades sobre la constitucionalidad de los tratados de extradición⁵. En específico, se destaca los celebrados con Italia y China, los cuales regulaban cláusulas que facultaban al Estado a denegar la extradición de sus nacionales. En tal sentido, estableció que el Ecuador *“ha ejercido dicho derecho soberano por medio del establecimiento de la terminante prohibición constitucional de conceder la extradición de un ecuatoriano o ecuatoriana”*⁶. Por lo tanto, para solventar cualquier duda interpretativa de dichas disposiciones en el contexto de las relaciones internacionales bilaterales entre Estados y, a la luz del artículo 79 de la Constitución, determinó que.

*“se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de la República de Italia”*⁷

*“se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de la República Popular China”*⁸

44. En el mismo sentido en el que se procedió en los dictámenes mencionados, le corresponde a la Corte Constitucional determinar que se excluye toda interpretación del Convenio que entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de los Estados parte del Convenio, a la luz del artículo 79 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley de Extradición⁹.

45. El artículo 12 del Convenio reconoce que las personas detenidas o procesadas gozarán de un trato equitativo y de todos los derechos y garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional y en los instrumentos internacionales, lo cual guarda conformidad con los artículos 11 numeral 2, 76 y 77 de la Constitución.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 28-19-TI/19 de 19 de noviembre de 2019. Párr. 18.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 001-17-DTI-CC de 25 de enero de 2017. Pág. 19. Ver también Dictamen No. 018-17-DTI-CC de 25 de octubre de 2017. Pág. 23.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 001-17-DTI-CC. Pág. 19 y 20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 018-17-DTI-CC. Pág. 23.

⁹ Ley de Extradición. Art. 4.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.



46. El artículo 13 del Convenio regula otros aspectos relacionados con la extradición. Su numeral 1 establece que los delitos comprendidos en el artículo 2 están incluidos en los tratados de extradición celebrados entre los Estados parte con anterioridad a su entrada en vigor. Así, se contempla el compromiso de los países de incluir dichos delitos como casos de extradición. De tal manera, se da continuidad a los acuerdos expresos entre los Estados parte sobre la extradición cuando se trate de los delitos del artículo 2, por lo que no se contraviene la Constitución, en especial el derecho a la seguridad jurídica desarrollado en su artículo 82.

47. El numeral 2 del artículo 13 establece que, en el caso en el que se subordine la extradición a la existencia de un tratado con un Estado con el que no tenga acuerdo al respecto, se puede tomar como base jurídica necesaria el Convenio materia de análisis y la legislación interna. Por su parte, el numeral 3 del artículo 11 contempla que si los países no subordinan la extradición a la existencia de un tratado, reconocen los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, de acuerdo a la legislación interna de los Estados. Con lo cual, al establecer una base jurídica para proceder a la extradición guarda conformidad con la Constitución, en concreto su artículo 82.

48. El numeral 4 del artículo 13 del Convenio busca dar operatividad a la extradición por medio del establecimiento de los lugares en los cuales ha sido perpetrado el delito, razón por la que establece que los delitos del artículo 2 también son los que se cometen en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción según el artículo 9 numerales 1 y 2. En tal virtud, no se encuentra contradicción alguna con la Constitución, en especial con el artículo 82.

49. Finalmente, el numeral 5 del artículo 13 del Convenio determina que las disposiciones de los acuerdos de extradición vigentes entre los Estados parte respecto a los delitos del artículo 2 se considerarán modificadas en la medida que sean incompatibles con dicho tratado. Esta medida mantiene conformidad con el numeral 9 del artículo 416 de la Constitución que establece el principio de reconocimiento del derecho internacional como norma de conducta, en la medida que no involucre otros acuerdos a los señalados.

50. El artículo 14 del Convenio establece disposiciones sobre la cooperación entre Estados. El numeral 1 establece que los Estados parte deben prestar la mayor asistencia posible en relación a la investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionado con los delitos del artículo 2, incluyendo la obtención de pruebas para el proceso que estén en su poder. Por su parte, el numeral 2 del artículo 14 contempla el cumplimiento de estas obligaciones de conformidad con los tratados u acuerdos relacionados con asistencia judicial recíproca existente entre dichos Estados.

51. Además de lo anterior, el artículo 15 del Convenio no considera a los delitos del artículo 2 como delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos, razón por la que se establece que no se puede rechazar una solicitud de extradición o de asistencia

13



Dictamen No. 30-19-TI/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

judicial recíproca que tenga como fundamento que goza de dicha calidad el delito por el cual se le procesa al presunto autor. Finalmente, el artículo 16 establece que no se debe interpretar el Convenio en el sentido de la existencia de la obligación del Estado de extraditar o prestar asistencia judicial recíproca cuando se ha formulado un juicio con el objetivo de castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que se podría perjudicar la situación de la persona por los mencionados motivos

52. En relación a la constitucionalidad de acuerdos internacionales de asistencia jurídica en materia penal, la Corte Constitucional se pronunció en el Dictamen No. 005-17-DTI-CC en relación al tratado suscrito entre Ecuador y la República de Italia. En el mencionado dictamen, la Corte señaló que:

“en razón que el objeto del tratado, desde una visión integral, no extiende la colaboración de los Estados partes hasta el punto de comprometer la efectiva protección de los derechos de las personas que eventualmente participan en la investigación y sanción de una infracción penal; esta Corte concluye que el artículo 1 numeral 1 del tratado no contraviene con el orden constitucional vigente”¹⁰

53. En tal sentido, el artículo 14 del Convenio, al no comprometer la efectiva protección de los derechos de las personas que eventualmente participen en la investigación y la infracción penal relacionados con los delitos contenidos en el artículo 2 del Convenio, no contraviene la Constitución. Al contrario, busca la cooperación efectiva entre los Estados parte, lo cual se ajusta al principio de cooperación internacional contenido en el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución.

54. De igual manera, el artículo 15 del Convenio al buscar dotarle a este tipo de delitos una naturaleza propia, permite que se den las condiciones necesarias para su investigación y enjuiciamiento y sin afectar a la protección de los derechos de los procesados, lo cual no contraviene disposición constitucional alguna. Por su parte, el artículo 16 al evitar que la extradición o la prestación de asistencia judicial para el enjuiciamiento y sanción de una persona se las realice por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico y opinión pública, guarda conformidad con los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, 76 y 77 de la Constitución

55. El artículo 17 establece las condiciones para trasladar a una persona que se encuentra detenida o cumpliendo condena en el territorio de un Estado Parte a otro Estado para prestar testimonio, identificación, obtención de pruebas o enjuiciamiento. En tal sentido, se contempla como condiciones el libre consentimiento informado de la persona y que las autoridades de los dos países se sometan a las condiciones que consideren apropiadas. El numeral 2 del artículo 17 contempla los siguientes efectos del traslado:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 005-17-DTI-CC de 22 de marzo de 2017. Pág. 27. Ver también Dictamen No. 9-18-TI/19 de 30 de abril de 2019



“2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;*
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;*
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;*
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.”*

56. Finalmente, el numeral 3 del artículo 17 contempla la posibilidad que a la persona no se le procese, detenga ni someta a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado a donde se la traslada, a menos que el Estado parte de donde proviene esté de acuerdo.

57. Como se señaló anteriormente, el artículo 79 de la Constitución prohíbe la extradición de un ecuatoriano o ecuatoriana y establece que su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. Por estos motivos, en aras de garantizar la constitucionalidad del Convenio materia del presente dictamen, en las disposiciones de su artículo 17 se excluye toda interpretación que entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de los Estados parte del Convenio.

58. Al respecto, los literales a) y c) del numeral 2 del artículo 17 establecen que se puede mantener en detención a la persona en el país al cual fue trasladado salvo que se solicite o autorice otra cosa y que el Estado solicitante del traslado no podrá exigir al otro que se inicie procedimiento de extradición. Finalmente, el numeral 3 del artículo 17 establece que no se puede procesar, detener ni someter a otra restricción de libertad de la persona en el país al cual fue trasladada sin autorización del Estado del que provino.

59. Por los motivos expuestos, las normas del artículo 17 establecen condiciones para que se pueda realizar el mencionado traslado de una persona detenida o que se encuentra cumpliendo condena en el Ecuador a otro país bajo su consentimiento, para prestar testimonio o identificación o para obtener las pruebas necesarias para investigar los mencionados delitos. En el caso de ciudadanos ecuatorianos, este traslado no debe implicar extradición, procesamiento, detención o restricción alguna de su libertad y procede siempre y cuando exista consentimiento informado y que las autoridades competentes del Ecuador establezcan dichas condiciones, garantizando el cumplimiento del artículo 79 de la Constitución. En tal virtud, es constitucional en la medida que se interpreten y apliquen las disposiciones del mencionado artículo conforme al análisis expuesto.

15/3



Dictamen No. 30-19-TI/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

60. Por otro lado, el **artículo 18** establece las medidas y acciones a tomar por los Estados partes sobre la incautación, la posesión, la devolución, la utilización y la decisión de los materiales radioactivos, dispositivos o instalaciones nucleares, así como la asistencia y cooperación y la información sobre el destino de los mismos cuando se ha cometido un delito del artículo 2. En tal sentido, se desarrollan los casos en los que dicho material se devuelve a otro Estado, el destino a fines pacíficos que se les debe dar y su neutralización, así como la posibilidad de realización de consulta con los otros Estados y al Organismo Internacional de Energía Atómica respecto al destino y tratamiento de este tipo de materiales.

61. Al respecto, la Corte Constitucional en el Dictamen No. 9-19-TI/19 de 15 de agosto de 2019, en el análisis de constitucionalidad de la “*Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos*”, señaló que sus disposiciones:

*“coadyuvará a lograr que el Ecuador logre un alto grado de seguridad en gestión de combustible gastado y de los desechos radiactivos a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación, así como prevenir accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar esas consecuencias en caso de que se produjesen”.*¹¹

62. En el mismo sentido que el dictamen señalado, las disposiciones del Convenio analizadas son constitucionales en la medida que las acciones del Estado estén dirigidas a velar por el cumplimiento del derecho al medio ambiente sano (artículo 14), los derechos de la naturaleza (artículo 71 y siguientes) y la prohibición desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 15). Por lo tanto, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Convenio, las autoridades correspondientes deben velar porque no existan afectaciones a la naturaleza ni el destino de los materiales radioactivos, dispositivos o instalaciones nucleares menoscaben el medio ambiente sano al que tienen derecho las personas en virtud de la Constitución

63. De otro lado, el **artículo 19** del Convenio contempla que el Estado parte deberá comunicar al Secretario General de Naciones Unidas sobre el resultado final de la acción penal iniciada en contra de un presunto autor. El **artículo 20**, por su parte, establece que los Estados partes pueden presentar consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si fuera necesario para velar por la aplicación del Convenio. De lo anterior, se encuentra conformidad con la Constitución, en especial con el principio de cooperación internacional establecido en el numeral 1 del artículo 416, en la medida que regulan los aspectos de comunicación entre los Estados partes con el objetivo de poner en conocimiento del resultado final de la acción penal o de consultar aspectos de la aplicación del Convenio

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 9-19-TI/19 de 15 de agosto de 2019 Párr 31.



64. En cuanto a los **artículos 21 y 22** del Convenio se contemplan el cumplimiento de obligaciones respetando la soberanía y la integridad territorial y que no se faculta a un Estado parte ejercer jurisdicción en el territorio de otro Estado parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional. Así, se observa que no se contraviene la Constitución por encontrarse conforme al principio de reconocer al derecho internacional como norma de conducta (numeral 9 del artículo 416)

65. El **artículo 23** desarrolla la forma de soluciones de controversias sobre la interpretación o aplicación del Convenio. De tal manera, su numeral 1 establece que si no se pueden resolver dichas controversias en un plazo razonable, se someten a arbitraje a petición de uno de los Estados parte. Así, de no llegarse a ponerse de acuerdo en el plazo de seis meses sobre la forma de organizar dicho arbitraje, cualquier Estado parte puede someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Por otro lado, los numerales 2 y 3 del artículo 23 establecen la posibilidad que los Estados no se consideren obligados por el numeral 1 y que puedan retirar la reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de Naciones Unidas.

66. Al respecto, el artículo 422 de la Constitución establece que no se pueden celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el *“Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”*. En el caso específico, se observa que el sometimiento al arbitraje y a la Corte Internacional de Justicia no provienen de controversias de naturaleza contractual o comercial entre el Estado y persona naturales o jurídicas, razón por la cual no contraviene a la Constitución. Así mismo, las posibilidades de reserva y retiro de la misma tampoco se encuentran en contradicción con la Constitución.

67. Los **artículos 24 y 25** desarrollan aspectos sobre la firma, ratificación, aceptación, aprobación y entrada en vigor del Convenio. Por otro lado, el **artículo 26** establece el proceso de propuesta, discusión, aprobación, ratificación, aceptación o aprobación, y entrada en vigor de enmiendas al Convenio. Finalmente, el **artículo 27** contempla sobre la denuncia y sobre cuando surte efecto, mientras que el **artículo 28** sobre los idiomas del Convenio. En tal virtud, del análisis de dichas disposiciones no se observan aspectos que contravengan la Constitución.

IV Dictamen

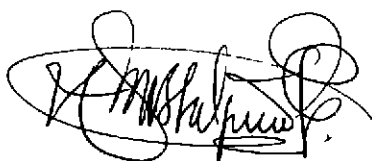
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

1. Declarar que el *“Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear”*, en su contenido mantiene conformidad con la Constitución

17.

Dictamen No. 30-19-TI/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

2. Determinar que el artículo 11 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución, excluye toda interpretación que entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de sus nacionales por solicitud de los Estados parte.
3. Determinar que el artículo 17 del Convenio, para guardar conformidad con la Constitución, en el caso del traslado de ciudadanos ecuatorianos, excluye toda interpretación que entienda su extradición, procesamiento, detención o restricción alguna de su libertad; y procede siempre y cuando exista consentimiento informado de la persona y que las autoridades competentes ecuatorianas establezcan dichas condiciones para garantizar los mencionados derechos
4. Notificar al Presidente de la República con el presente Dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

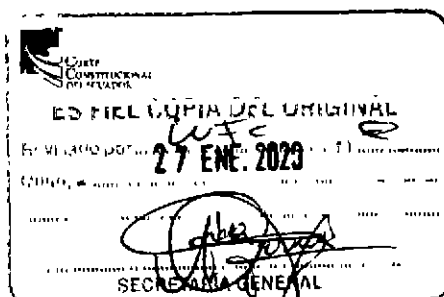


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 15 de enero de 2020.- Lo certifico.

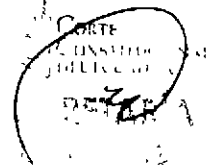


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

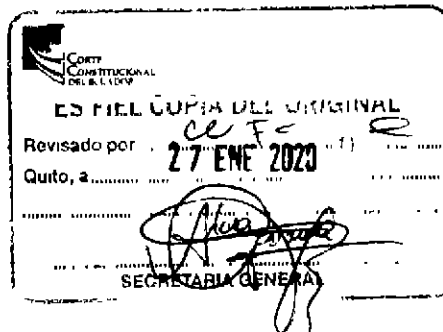


Caso Nro. 0030-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día viernes veinte y cuatro de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MH





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **389721**

Código validación **XV14JXMTTZ**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **11-dic-2019 08:20**

Numeración documento **T.546-SGJ-19-0995**

Fecha oficio **10-dic-2019**

Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 hoja
Anexo: 24 hojas

Oficio No. T.546-SGJ-19- 0995

Quito, 10 de diciembre de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del "*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear*", el Pleno de la Corte Constitucional, expidió el Dictamen No. 30-19-TI/19, en donde se establece que el referido Acuerdo, requiere aprobación legislativa previa.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Convenio en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



**CONVENIO INTERNACIONAL PARA
LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS
DE TERRORISMO NUCLEAR**



**NACIONES UNIDAS
2005**

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos,

Teniendo presente la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Recordando también que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de



los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos,

Observando que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

Observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no exonera ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “material radiactivo” se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.
2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por "dispositivo" se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo; o

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

5. Por "instalación pública o gubernamental" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros de un gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

6. "Por fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o



ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o

iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o

b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 4

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas al presente Convenio y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.
4. El presente Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan ala intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.



Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la comisión de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos enunciados en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acuse de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.

4. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo



Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

Artículo 8

A los efectos de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, los Estados Partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- b) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o
- e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y



dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o presunto autor, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de esos derechos con arreglo a los apartados a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto autor y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente



o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.



2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.
5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con alguno de los delitos enunciados en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el



territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 18

1. Al incautar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

a) Tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares;

b) Velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y

c) Tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito enunciado en el artículo 2, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente o al Estado Parte en cuyo territorio hubieran sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3. a) En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional devolver o aceptar material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente artículo, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1 del presente artículo; el material, los dispositivos o las instalaciones deberán utilizarse únicamente para fines pacíficos.

b) En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tenga en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos; dichos

materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos.

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se les dará, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente artículo, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes, en particular los Estados Partes interesados, y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con este párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en la disposición o retención del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares de conformidad con el presente artículo informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

7. En caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito enunciado en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.



Artículo 20

Los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si fuera necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

Artículo 21

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.
2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.
3. En la conferencia se hará todo lo posible por que las enmiendas se adopten por consenso. Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.
4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella el trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.



Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 14 de septiembre de 2005.

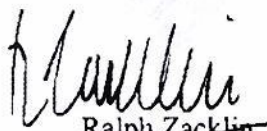


I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Convention for the Suppression of Acts of Nuclear Terrorism, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 April 2005, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General,
The Assistant Secretary-General
in charge
of the Office of Legal Affairs

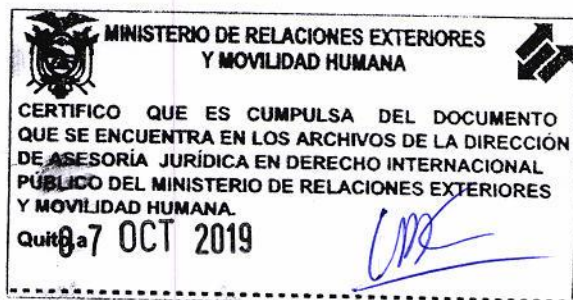
Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention internationale pour la répression des actes de terrorisme nucléaire, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 avril 2005, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général,
Le Sous-Secrétaire général
chargé
du Bureau des affaires juridiques


Ralph Zacklin

United Nations
New York, 26 May 2005

Organisation des Nations Unies
New York, le 26 mai 2005





Quito, D.M., 26 de noviembre de 2019

CASO No. 30-19-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear*”

I Antecedentes

1. El 23 de octubre de 2019, la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante Oficio No. T.546-SGJ-19-0833, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del “*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear*” (en adelante “*Convenio*”) para que resuelva sobre la necesidad o no de su aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente Dictamen sobre su constitucionalidad.
2. De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo el 5 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 6 de noviembre de 2019.

II Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Convenio y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Contenido y análisis del Convenio

4. El objeto del presente dictamen es establecer si el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear requiere aprobación de la Asamblea Nacional. Para tal efecto, esta Corte Constitucional debe analizar si las cláusulas que integran el Convenio incurren en los casos determinados en el artículo 419 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:



1. *Se refieran a materia territorial o de límites.*
2. *Establezcan alianzas políticas o militares.*
3. *Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
4. *Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
5. *Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
6. *Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
7. *Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
8. *Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”*

5. Ahora bien, en cuanto al contenido del Convenio, su artículo 1 contiene varias definiciones de términos técnicos relacionados con la actividad nuclear, tales como: “*material radioactivo*”, “*materiales nucleares*”, “*uranio enriquecido*”, “*instalación nuclear*”, “*dispositivos nucleares explosivos y de dispersión de ración o emisión de radiación*”, “*instalación pública o gubernamental*”, y “*fuerzas militares de un Estado*”.

6. El artículo 2 del Convenio, por su parte, determina una serie de conductas que constituyen delitos de terrorismo nuclear por la utilización de material radioactivo para fines delictivos.

7. El artículo 3 del instrumento internacional reconoce que no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado y el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado. Mientras que el artículo 4 regula su aplicación cuando se trata de un conflicto armado.

8. El artículo 5 del Convenio determina que los Estados parte adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar y sancionar los delitos enunciados en el artículo 2. En similar sentido, el artículo 6 señala que los Estados parte deben implementar medidas idóneas para que los actos criminales contemplados en el Convenio no se justifiquen bajo consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

9. Por su parte, el artículo 7 del Convenio establece que los Estados parte adoptarán medidas de diversa índole, de conformidad con la legislación interna, para la prohibición, prevención, represión, investigación, y el intercambio de información respecto de la comisión y preparación de los delitos contemplados en el artículo 2. De igual manera, se establece también la necesidad de implementar mecanismos para proteger el carácter confidencial de la información recibida y enviada a otros Estados parte y a organizaciones internacionales, así como el deber de informar al Secretario General de las Naciones Unidas.



10. El artículo 8 del Convenio dispone que, a efectos de impedir que se cometan delitos relativos al presente instrumento internacional, se deberá asegurar la protección del material radioactivo, tomando en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.
11. El artículo 9 del instrumento internacional se refiere a la jurisdicción de cada Estado parte para sancionar los delitos contemplados en el artículo 2. En tanto que, los artículos 10, 11 y 12 estipulan las medidas que deben ser adoptadas respecto a la investigación de hechos puestos en conocimiento del Estado parte, el enjuiciamiento y el aseguramiento de la presencia de la persona procesada, las garantías y el reconocimiento de derechos del procesado, la comunicación con los otros Estados parte a fin de establecer la jurisdicción para procesar y sancionar a los responsables.
12. En cuanto a los artículos 13, 14, 15 y 16 establecen las condiciones, casos, acciones y procedimiento para proceder a la extradición y a la asistencia judicial recíproca entre los Estados partes. El artículo 17, por su parte, fija las condiciones para trasladar a una persona que se encuentra detenida o cumpliendo condena en el territorio de un Estado Parte a otro Estado para prestar testimonio, identificación, obtención de pruebas o enjuiciamiento.
13. El artículo 18 del Convenio señala las medidas y acciones a tomar por los Estados partes sobre la incautación, la posesión, la devolución, la utilización y la decisión de los materiales radioactivos, dispositivos o instalaciones nucleares, así como la asistencia y cooperación y la información sobre el destino de los mismos cuando se ha cometido un delito del artículo 2. Respecto a esto último, el artículo 19 del Convenio contempla que el Estado parte deberá comunicar al Secretario General de Naciones Unidas el resultado final de la acción penal.
14. En lo concerniente a los artículos 20, 21 y 22 del Convenio se establecen disposiciones sobre la aplicación del Convenio, el cumplimiento de las obligaciones con respeto a la soberanía y la integridad territorial, así como los límites de la jurisdicción en virtud de las autoridades competentes de cada Estado parte.
15. Finalmente, los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 especifican las disposiciones sobre la solución de controversias, la firma, ratificación y adhesión, la entrada en vigor, las enmiendas, la denuncia y los idiomas del Convenio.
16. Una vez que se ha examinado el contenido del Convenio, se desprende que, en especial, sus artículos 5, 6, 7 y 9 contemplan cláusulas para tipificar, prohibir, prevenir, investigar y sancionar el cometimiento de los delitos desarrollados en el artículo 2. Al respecto, la Corte Constitucional ha resuelto en ocasiones anteriores sobre la necesidad de aprobación legislativa de tratados internacionales que contienen disposiciones que implican la adecuación de la legislación interna de los Estados miembro en temas de daños nucleares y de gestión de desechos

3



Dictamen No. 30-19-TI/19
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

radioactivos¹. Por lo tanto, el Convenio objeto de análisis se encuentra dentro de lo previsto en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución, que expresamente señala: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley*”.

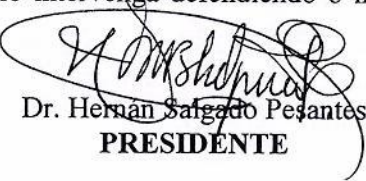
17. De igual manera, del Convenio se observan cláusulas orientadas a modificar el régimen de los derechos de protección (artículos 76, 77 y 79 de la Constitución) toda vez que se establece la adopción de medidas que regulan las garantías y derechos de las personas sometidas a la investigación y el procesamiento de estos delitos (artículo 10), y, se establecen las condiciones de la extradición (artículos 13 y 15) y traslado a otro Estado parte con fines de prestar testimonio, identificación, obtención de pruebas o enjuiciamiento (artículo 17).

18. Respecto a la modificación del régimen de los derechos de protección en tratados internacionales relacionados con temática penal, la Corte Constitucional ha señalado la necesidad de su aprobación legislativa². En tal sentido, el Convenio analizado, por referirse a las materias descritas en el numeral anterior, también se encuentra incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, que señala: “*4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución*”.

IV Dictamen

19. En virtud de lo expuesto, el “*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear*”, se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución, por lo que se considera que para su ratificación **SÍ** requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.

20. Se ordena la publicación del texto del tratado en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada

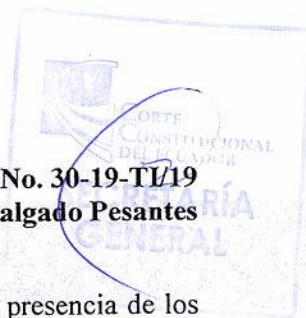
¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-19-TI/19 de 26 de febrero de 2019, párr. 6. Ver también: Dictamen No. 9-19-TI/19 de 12 de marzo de 2019, párr. 15.

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-19-TI/19 de 26 de febrero de 2019, párr. 8. Ver también: Dictamen No. 12-19-TI/19 de 23 de abril de 2019, párr. 11.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Dictamen No. 30-19-TL/19
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes



Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria del martes 26 de noviembre de 2019.- Lo certifico.-


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



5



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso Nro. 0030-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED

